

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 06 de marzo de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----**Orden del día**-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución, respecto la solicitud de información con folio 1120500002618.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información con folio 1120500004718 y se sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.

Los participantes a la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD09/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución, respecto la solicitud de información con folio 1120500002618.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución, respecto la solicitud de información con folio 1120500002618.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500002618, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución.*

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD09/002/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución, respecto la solicitud de información con folio 1120500002618. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información con folio 1120500004718 y se sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija el punto 2 de su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro Básico, respecto la solicitud de información con folio 1120500004718.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se somete a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información con folio 1120500004718 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.*

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD09/003/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución donde se confirma la declaración de incompetencia del CENACE y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Suministro Básico, respecto del punto 2 de la solicitud de información con folio 1120500004718. -----



No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL**

**LIC. PEDRO CETINA RANGEL
DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR**

**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA**



Número solicitud de información	1120500002618
No. de Sesión	Novena
Fecha de entrada en INFOMEX	25/01/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500002618, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 25 de enero de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER CUANTOS CORTES DE ENERGIA ELECTRICA SE PRESENTARON EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O ZONAS UBICADAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL AÑO 2010 A LA FECHA, POR FECHA, TIEMPO DEL CORTE DE ENERGIA, LA CAUSA, UBICACION, AUTORIDAD QUE ATENDIO EL CORTE." (Sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 25 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500002618 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de febrero de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500002618, en los siguientes términos:

"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

Se emite el presente con fundamento en el artículo 13, Fracción IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía"

4. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 21 de febrero de 2018, derivado del análisis de la solicitud de información con folio 1120500002618, y con el objeto de que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema pudiera realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia aprobó la prórroga para la referida solicitud de información de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 05 de marzo de 2018 la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y con base en la recomendación emitida por el Comité de Transparencia, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500002618, en los siguientes términos:

"En relación con su oficio No. CENACE/DG-JUT/058/2017 recibido el 25 de enero del presente, por medio del cual remite la solicitud de información con folio 1120500002618 en la cual se requiere:

"SOLICITO CONOCER CUANTOS CORTES DE ENERGIA ELECTRICA SE PRESENTARON EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O ZONAS UBICADAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL AÑO 2010 A LA FECHA, POR FECHA, TIEMPO DEL CORTE DE ENERGIA, LA CAUSA, UBICACION, AUTORIDAD QUE ATENDIO EL CORTE." (sic)

Así como a lo determinado por el Comité de Transparencia en su sesión del 21 de febrero del año en curso, en el sentido de efectuar una búsqueda de la información requerida en los archivos de esta

Unidad Administrativa, al respecto me permito hacer de su conocimiento que:

1. Tal y como fue señalado en el oficio CENACE/DOPS/051/2018 de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, y derivado del análisis de las atribuciones establecidas en el marco normativo del CENACE y en específico de esta Dirección, me permito informarle que **se ratifica la incompetencia de este organismo público descentralizado para detentar la información requerida en la solicitud de mérito de conformidad con los siguientes argumentos:**

Para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;

- *Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida, **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no genera ni posee información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución.***

Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx>

*2. Ahora bien, no obstante la incompetencia manifestada por esta Dirección para contar con la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, es importante precisar que atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al principio de certeza jurídica hacia el solicitante de información, y derivado de la vinculación que existe entre el CENACE y CFE en sus procesos, así como en la coordinación entre ambos sujetos obligados para los temas del sector energético, se efectuó una búsqueda exhaustiva con el propósito de localizar la información solicitada, no obstante no existan facultades normativas para ello, teniendo como consecuencia de dicha búsqueda, la certeza de que en los archivos de este organismo público descentralizado **no se posee, bajo circunstancia alguna ni obligación normativa, la información materia de su solicitud de información.***

En consecuencia, y con el propósito de que el solicitante de información pueda acceder a la información de su interés, es que se le sugiere la requiera a CFE Transportista y/o Distribución, quienes pudieran contar con la misma."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500002618, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500002618.

En el análisis a la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió conocer cuántos cortes de energía eléctrica se presentaron en cada uno de los municipios o zonas ubicadas en el Estado de Tamaulipas del año 2010 a la fecha, desglosando fecha, tiempo del corte de energía la causa, ubicación y autoridad que atendió el corte, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**Análisis de incompetencia.**

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución.
3. Que no obstante la incompetencia para contar con la información requerida, atendiendo al principio de máxima publicidad, así como al principio de certeza jurídica hacia el solicitante de información, y derivado de la vinculación que existe entre el CENACE y CFE en sus procesos, así como en la coordinación entre ambos sujetos obligados para los temas del sector energético, se efectuó una búsqueda exhaustiva con el propósito de localizar la información solicitada, no obstante no existan facultades normativas para ello, teniendo como consecuencia de dicha búsqueda, la certeza de que en los archivos de este organismo público descentralizado **no se posee**, bajo circunstancia alguna ni obligación normativa, la información materia de su solicitud de información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la

declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado,

Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer a la Secretaría de Energía los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas, y
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información consistente en conocer cuántos cortes de energía eléctrica se presentaron en cada uno de los municipios o zonas ubicadas en el Estado de Tamaulipas del año 2010 a la fecha, desglosando fecha, tiempo del corte de energía la causa, ubicación y autoridad que atendió el corte.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución.

Ahora bien, es importante destacar por este Comité de Transparencia, que no obstante la incompetencia manifestada para contar con la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, es importante precisar que atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al principio de certeza jurídica hacia el solicitante de información, y derivado de la vinculación que existe entre el CENACE y CFE en sus procesos, así como en la coordinación entre ambos sujetos obligados para los temas del sector energético, se efectuó una búsqueda exhaustiva con el propósito de localizar la información solicitada, no obstante no existan facultades normativas para ello, teniendo como consecuencia de dicha búsqueda, la certeza de que en los archivos de este organismo público descentralizado **no se posee**, bajo circunstancia alguna ni obligación normativa, la información materia de su solicitud de información.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

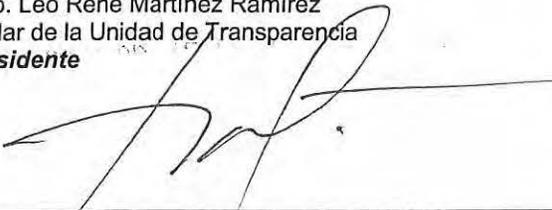
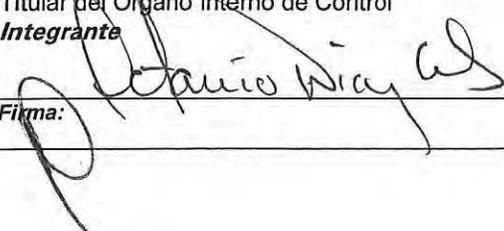
RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500002618, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) respecto de la información requerida y se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transportista y/o Distribución.**



SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el seis de marzo del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor 
Firma:	Firma:

Número solicitud de información	1120500004718
No. de Sesión	Novena
Fecha de entrada en INFOMEX	26/02/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	06/03/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500004718, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 26 de febrero de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"1. Solicitamos información pública sobre el órgano/entidad/dependencia encargado de administrar los contratos de cobertura eléctrica de la segunda Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, y/o cualquier otra información pública relacionada.

2. Solicitamos la versión pública de los contratos de la Empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. DE C.V. ganados en la Segunda Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016." (sic)

- 2. TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 27 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500004718 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 01 de marzo de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050004718, en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en atención al oficio número CENACE/DG-JUT/123/2018 emitido por la Unidad de Transparencia el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a través del cual se informa acerca de la solicitud de información con folio 1120500004718 recibida a través del sistema electrónico INFOMEX, en la cual se requiere lo siguiente:

"1. Solicitamos información pública sobre el órgano/entidad/dependencia encargado de administrar los contratos de cobertura eléctrica de la segunda subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, y/o cualquier otra información pública relacionada.

2. Solicitamos la versión pública de los contratos de la Empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. DE C.V. ganados en la Segunda Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016" (Sic)

Me permito hacer de su conocimiento que el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE),¹ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así

¹ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para **llevar a cabo subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,² prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado **dirigir las subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

Y de manera adicional, el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016.

En esa tesitura, es de retomar que la materia del requerimiento de información en cuestión se relaciona con la **Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016**.

Por lo cual, en atención al requerimiento identificado con el **número 1** de la solicitud de información y en relación con la administración de los contratos de cobertura eléctrica de la segunda subasta de Largo Plazo SLP-1/2016; en observancia a lo establecido en el numeral 3.3.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el cual establece que no existía **Cámaras de Compensación** para la subasta en cuestión, es pertinente hacer la aclaración que no existe órgano, entidad, dependencia encargado de administrar los Contratos de Cobertura Eléctrica para la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016.

Ahora bien, respecto al requerimiento de **cualquier otra información pública relacionada con la citada subasta**, se hace de su conocimiento, que en la página de Internet del CENACE se difunde información de carácter público del Sistema de Información del Mercado Eléctrico Mayorista, a través del cual se encuentra información relacionada con las Subastas de Largo Plazo, entre ellas, la que nos ocupa en el caso concreto, por lo que la información se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

<http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>

Respecto al punto identificado con el **número 2** de la Solicitud, me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Asimismo, los contratos se realizaron siguiendo el modelo de contrato que forma parte de las Bases de Licitación como **Anexo VII** de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y con base en la información del Fallo de la Subasta, las Ofertas de Compra y las Ofertas de Venta y suscritos en la fecha prevista en el Calendario de la Subasta en cuestión.

Retomando el contenido del numeral 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación que las partes signantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes (Suministrador de Servicios Básicos y Eólica de Oaxaca S.A.P.I. DE C.V.) se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE **no tiene ninguna participación ni injerencia alguna**, una vez suscrito el mismo.

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que

² Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384722&fecha=09/03/2015



posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes –vendedor y comprador-.

Por todo lo manifestado, se hace de su conocimiento que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 la información requerida no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), por lo tanto, se sugiere sea canalizada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

El presente se emite con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo sexto, 28 párrafo cuarto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafos primero y tercero, 3º, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, primer párrafo, 2º, 14, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; PRIMERO, párrafo primero del Decreto por el que se crea el CENACE y 1º, 3º Apartado B Fracción III.1.b y 16, fracción V, VI y XII del Estatuto Orgánico del CENACE y Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500004718, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, **respecto del punto 2**, de la solicitud de información de la solicitud con folio 1120500004718.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió en el punto 2 de su solicitud de información, versión pública de los contratos de la Empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V. ganados en la segunda subasta de largo plazo SLP-1/2016, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

Es importante señalar por este Comité de Transparencia que, el 28 de agosto de 2014, fue publicado el *Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía*,³ mediante el cual se establece su

³ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por **objeto** ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108, fracción VIII de la *Ley de la Industria Eléctrica*, faculta al CENACE para ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como **llevar a cabo subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 29 del *Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía*,⁴ prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado **dirigir las subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga. Y de manera adicional, el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016.

En ese contexto, este Comité precisa que la materia del requerimiento de información en cuestión, se relaciona con la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016.

Ahora bien, respecto al punto 2 de la multicitada solicitud, se aprecia que el particular requirió versión pública de los contratos de la Empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V. ganados en la segunda subasta de largo plazo SLP-1/2016. Al respecto, conforme a lo dispuesto en los numerales 5.9.1, 5.9.2 y 5.9.3 del Manual de Subastas de Largo Plazo y 1.1.8, 1.2.3 y 7.3.1 las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 se desprende que los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 son firmados entre el Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como Vendedor.

Asimismo, los contratos se realizaron siguiendo el modelo de contrato que forma parte de las Bases de Licitación como **Anexo VII** de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y con base en la información del Fallo de la Subasta, las Ofertas de Compra y las Ofertas de Venta y suscritos en la fecha prevista en el Calendario de la Subasta en cuestión.

Retomando el contenido del numeral 7.3.1 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016, el CENACE es el encargado de elaborar los Contratos de Cobertura Eléctrica, sin embargo, se especifica en el numeral 1.2.3 de las Bases de Licitación que las partes signantes de los Contratos son Suministrador de Servicios Básicos como Comprador y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico, correspondiente como Vendedores. En ese sentido, se trata de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes (Suministrador de Servicios Básicos y Eólica de Oaxaca S.A.P.I. DE C.V.) se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE **no tiene ninguna participación** ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384722&fecha=09/03/2015

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes –vendedor y comprador-.

Conforme a lo expuesto, es importante señalar que los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

“Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen que son competentes para atender parcialmente la solicitud, respecto de la parte que no son competentes deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalarle el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 0016/09⁵ emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto

⁵ Disponible para su consulta en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/016-09%20%20Incompetencia.pdf>



atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En el caso concreto, las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de la Subasta y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico, es decir, la relación jurídica que nació de la suscripción del mismo **únicamente compete a las partes que lo suscribieron**.

En ese sentido, se precisa que una vez suscritos los Contratos, **cada parte se queda con su tanto respectivo**, a saber, el Suministrador de Servicios Básicos, como **Comprador** -Comisión Federal de Electricidad, Suministro Básico-, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como **Vendedor**.

Por todo lo expuesto, hacemos de su conocimiento que en cuanto a los contratos de la Empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V. ganados en la segunda subasta de largo plazo SLP-1/2016, la información requerida **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)**, sino de la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico**.

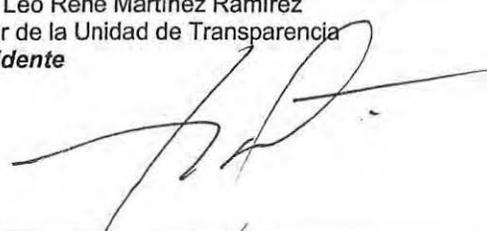
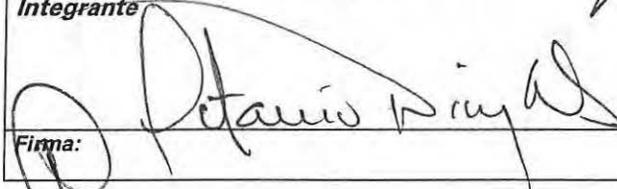
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información con folio 1120500004718 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico**.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el seis de marzo del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma:</p>	<p>Firma:</p>